

Cali , 10 de septiembre del 2020

DSB-DOP-EMB-20200910311570

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

Señor(a)

Secretario

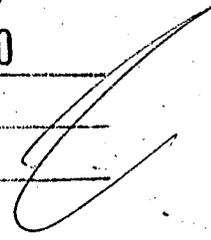
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali

Carrera 52 No. 2 - 00 Barrio El Lido Siloé  
Cali

RECIBIDO

FECHA: 29 OCT 2020

HORA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_ 

Oficio No: 1451 Radicado No: 76001418900320200030300

Proceso judicial instaurado por MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
1061686103	RIOS TONGUINOKELLI JOHANA	76001418900320200030300	AH 0817035058 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.

Los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presento las siguientes inconsistencias:

- Falta código o cuenta para depósito Judicial.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, dentro de la cual esta juez de oficio procederá a la revisión de la implementación de las medidas cautelares decretadas a petición de parte, de cara a lo regulado por el Artículo 600 del C.G.P., y normas concordantes. Sírvase Proveer. La secretaria,

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1949**

**RADICACIÓN: 760014189003-2020-00303-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se observa que ya se encuentran consumados varios embargos, entre ellos el embargo de los vehículos de placas GCY252 de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, vehículo de placas FRM039 de propiedad de la demandada KELLI JOHANA RIOS TONGUINO, igualmente sobre los Establecimientos de Comercio denominados KAN CAN STORE 3, de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ y el establecimiento denominado JOHANA DE LOS RIOS, de propiedad de la demandada KELLI JOHANA RIOS TONGUINO, igualmente se advierte en la plataforma de la pagina del Banco Agrario de Colombia, depósito por la suma de \$ 8.000.000, y oficio del Banco de Bogotá indicando tener congelada una suma pendiente de colocar a disposición de la instancia. Considerando esta funcionaria que las medidas cautelares son excesivas. Procede la instancia a resolver respecto a la procedencia del levantamiento de medidas cautelares de oficio.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto interlocutorio No. 1430 de fecha 13 de Agosto de 2020, a solicitud de la parte demandante se decretaron como medidas cautelares el embargo en bloque del establecimiento de comercio de la demandada MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, distinguido con Matricula Mercantil No. 820144 y 881258 de la Cámara de Comercio de Cali, el embargo en bloque del establecimiento de comercio de la demandada KELLI JOHANA RIOS TONGUINO, distinguido con Matricula Mercantil No. 183179 de la Cámara de Comercio de Popayán, el embargo y retención de los dineros que estuviesen depositados en las cuentas en las entidades bancarias, el embargo de la quinta parte del salario que excediera el salario mínimo de la demandada KELLI JOHANA RIOS TONGUINO como empleada de la empresa KAN CAN S.A., de los vehículos de placas GCY252 de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ y de placas FRM039 de propiedad de la demandada KELLI JOHANA RIOS TONGUINO.

En escrito fechado 25 de septiembre de 2020, Bancolombia informa que en cumplimiento a la medida cautelar decretada, procedió a embargar la cuenta de la demandada MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, y revisada la plataforma de la página del Banco Agrario de Colombia, se constata que obra depósito por la suma de \$ 8.000.000, a disposición del despacho por el referido banco, y obra oficio remitido por el Banco de Bogotá indicando que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, procediendo a congelar el valor señalado, sin remitir la suma en razón a la falta el código o cuenta de depósito judicial, razón por lo cual se oficiará a dicha entidad bancaria, a fin de proceder a poner a disposición las sumas de dinero embargadas, para adoptar las decisiones pertinentes.

Se tiene igualmente que, consultada la plataforma del Banco Agrario, existe una consignación a la cuenta de este despacho judicial por valor de \$1.700.000, realizada directamente por la parte demandada señora KELLI JOHANA RIOS TONGUINO.

Si bien mediante escrito radicado en este juzgado el 05 de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutada solicitó el levantamiento del embargo decretado, pretendiendo se le fijara caución en aras de procurar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, dicha petición no podrá tenerse en cuenta de conformidad con el Artículo 384 del C.G.P, numeral 4° Inciso 3°, sin embargo en garantía del Debido Proceso y Legalidad, esta funcionaria examinará la proporcionalidad de las medidas implementadas.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 600 del Código General del Proceso en su inciso primero dispone: *Artículo 600. Reducción de embargos.*

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”

Si bien se requerirá a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes rinda las explicaciones a lugar respecto a las múltiples medidas implementadas, ante la evidencia de su exceso se procederá a su reducción, teniendo en cuenta que con los dineros embargados, puestos a disposición y pendientes de remisión, son suficientes para garantizar el pago de los cánones presuntamente adeudados a la demandante, se ordenará el desembargo de los vehículos de placas GCY252 y FRM039, igualmente de los establecimientos de comercios denominados JOHANA DE LOS RIOS y KAN CAN STORE 3, además del salario de la demandada.

De igual forma, el BANCO DE BOGOTA ha indicado que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, procediendo a congelar el valor señalado debido a que falta el código o cuenta de deposito judicial, por lo cual se oficiara el citado banco informado la cuenta asignada por el Banco Agrario a este despacho judicial y que proceda a poner a disposición las sumas de dinero embargadas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver dentro del presente proceso declarativo de RESTITUCION DE INMUEBLE URBANO, respecto a la solicitud del apoderado de la demanda Ríos Tonguino, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora y **CONCEDER** el término de CINCO (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que rinda las explicaciones a lugar respecto a las múltiples medidas cautelares implementadas, dentro del presente trámite.

**TERCERO: LEVANTAR OFICIOSAMENTE** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, respecto a los vehículos de Placas FRM039, GCY 252, establecimientos de Comercio de propiedad de la demandada señora MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.050.302, distinguido con la Matricula Mercantil No. 820144 y 881258 de la Cámara de Comercio de Cali y de propiedad de la demandada la señora KELLI JOHANA RIOS TONGUINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.686.103, el cual se encuentra distinguido con la Matricula Mercantil No. 183179 de la Cámara de Comercio de Popayán, y el salario de la demandada KELLI JOHANA RIOS TONGUINO, ya identificada empleada de la sociedad KAN CAN S.A. Librense los oficios por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**CUARTO: OFICIAR** al BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de informar el número de la cuenta de este despacho, en aras de ser consignado el depósito correspondiente al valor congelado del Producto AH 0817035058, y adoptar las decisiones a lugar. Librese oficio expedito por secretaría con nota de urgencia.

NOTIFÍQUESE

*Sonia Duran Duque*  
SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DIC 2020  
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA